

 <p>República de Colombia</p> <p>Gobernación de Santander</p>	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	10
		FECHA DE APROBACIÓN	09/08/2016
		PÁGINA	Página 1 de 1

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2018

NOTIFICACION POR AVISO

Señor:
FABIO PERDOMO OLIVAR
Ciudad

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No 00-6311 del 04 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.

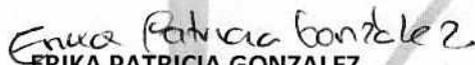
Respetado Señor,

El Despacho del Gobernador de Santander, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – procede a surtir el trámite de Notificación mediante Aviso del contenido de la Resolución No 00-6311 del 04 de mayo de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

En virtud de lo anterior, se procede a publicar el presente aviso en la cartelera del Despacho del Gobernador y en la página electrónica de la Gobernación de Santander, con copia íntegra de la Resolución No 00-6311 del 04 de mayo de 2018, por un término de cinco (05) días hábiles. Se advierte que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Artículo 69. Notificación por aviso. “(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)”

Atentamente,


ERIKA PATRICIA GONZALEZ
P.U. Despacho del Gobernador

 República de Colombia Gobernación de Santander	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	1 de 11

RESOLUCION NO. **00 - - 6311** DE 2018 **04 MAY 2018**
 Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación

Departamento de Santander	
Radicado N°:	202-15
Implicado:	FABIO PERDOMO OLIVAR
Cargo y entidad:	Docente en la Escuela Rural Altos del Vinagre, Institución Educativa Villanueva del Municipio de Barbosa, Santander.
Quejosos:	Mary Luz Duran Carvajal.
Lugar de hechos:	Cimitarra
Asunto:	Fallo de Segunda Instancia

EI GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución y la Ley 734 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

Que, agotado el trámite procesal, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, mediante fallo de primera Instancia No 00-2634 del 27 de febrero de 2018, resolvió sancionar disciplinariamente al señor FABIO PERDOMO OLIVAR, docente de Básica Primaria en el Centro Educativo Villanueva, sede Escuela Rural Altos del Vinagre del Municipio de Cimitarra, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS, ASI COMO LA EXCLUSIÓN DE LA ESCALAFON DOCENTE.**

Que la decisión le fue notificada personalmente a LUISA FERNANDA MADRID, estudiante de Consultorio Jurídico de la UNAB, apoderada del señor Fabio Perdomo Olivar, el día 09 de marzo de dos mil dieciocho (2018). Que la apoderada del señor Perdomo Olivar interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado en la Gobernación de Santander, el día 14 de marzo de 2018 bajo radicado Forest No 20180045377.

Concedido el recurso de apelación, mediante auto calendado 16 de marzo de 2018 (Visto a folio 106) se procede a desatar la alzada en los siguientes términos;

1. ANTECEDENTES

1-1-Queja.

Mediante escrito allegado a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Santander en fecha 26 de junio de 2015, la Rectora de la Institución Educativa Villa Nueva del Municipio de Cimitarra, MARY LUZ DURAN CARVAJAL, remite la queja interpuesta por la señora MONICA VILLALBA, por presuntos "tocamientos

 República de Colombia Gobernación de Santander	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	2 de 11

RESOLUCION No. **00 - - 6311** DE 2018 **04 MAY 2018**
 Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación

sexuales en las partes genitales de sus menores hijos” por parte del docente FABIO PERDOMO OLIVAR.

2. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la segunda instancia con fundamento en la Ley 734 de 2002 y el Decreto Departamental 0121 del 12 de marzo de 2003.

3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

3-1 INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Oficina de Control Disciplinario del Departamento dispuso con fundamento en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002¹, mediante auto del 07 de septiembre de 2015, Iniciar Indagación Preliminar contra el señor FABIO PERDOMO OLIVAR, docente de la Escuela Rural Altos del Vinagre del Municipio de Cimitarra, Santander, dependiente de la Secretaría de Educación.

Se ordenó practicar las siguientes pruebas:

1. *Recibir declaración con las formalidades de Ley a los menores J.S.M. y J.S.M. para que amplíen y aclaren lo enunciado por su señora madre.*
2. *Recibir declaración a la señora MONICA VILLALBA para que amplíe su denuncia y aporte las pruebas necesarias para el total esclarecimiento de los hechos materia de indagación.*
3. *Recibir Declaración a MARY LUZ DURAN CARVAJAL, Rectora de la Institución Educativa Villa Nueva, para que manifieste lo que le conste o tenga conocimiento de los hechos materia de indagación.*

¹ *Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

 República de Colombia Gobernación de Santander	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	3 de 11

RESOLUCION No **00 - - 6311** DE 2018 **04 MAY 2018**
 Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación

4. Oír en versión libre y espontánea al implicado para que si es su deseo se pronuncie sobre los hechos materia de indagación.

Las demás diligencias que se deriven de las anteriores y que a juicio del funcionario comisionado resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos."

3-2 INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Evaluada la etapa de Indagación Preliminar se ordenó mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2016, Apertura de Investigación Disciplinaria contra FABIO PERDOMO OLIVAR, en su condición de Docente de la Escuela Rural Altos del Vinagre del Municipio de Barbosa, Santander, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental para la época de los hechos y se ordena practicar además de las pruebas enunciadas en el numeral anterior, las siguientes:

5. *"Solicitar el listado de los estudiantes a los cuales el docente investigado les dicto materias"*

3-3 CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, se resuelve cerrar la etapa de Investigación Disciplinaria radicada bajo el número 202-15, seguida contra FABIO PERDOMO OLIVAR.

3-4 AUTO DE CARGOS

Con fundamento en el material probatorio obrante dentro del proceso investigativo, mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, se formuló PLIEGO DE CARGOS al investigado así:

"Se le señala en su condición de docente de la Escuela Rural Altos del Vinagre. Institución Educativa Villa Nueva, municipio de Cimitarra, dependiente de la Secretaría de Educación, de presuntamente realizar actos sexuales abusivos, durante la vigencia 2015, al hacer tocamientos en sus partes íntimas a los menores J.S.M.V, J.E.M.V Y Q.F.Z.H., en las instalaciones del colegio (cocina y salón de clase) y al menor Q.F.Z.H., aprovechando la confianza que por su calidad de docente del niño le había depositado su progenitora."

La conducta del investigado se consideró GRAVISIMA a título de DOLO, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, Capítulo Primero de la Ley 734 de 2002.

Como normas violadas le fueron citadas: DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA los Artículos 6, 44, 123 y 209. DE LA LEY 599 DE 2000 O CODIGO PENAL, el artículo 209; DE LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE INFANCIA Y

 <i>República de Colombia</i> <i>Gobernación de Santander</i>	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	4 de 11

RESOLUCION No. **00 - - 6311** DE 2018 **04 MAY 2018**

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación ADOLESCENCIA, los artículos 18, 20 numeral 4 y el artículo 33; DE LA LEY 734 DE 2002 el artículo 48, Numeral primero.

3-5 DESCARGOS

En razón a que el docente FABIO PERDOMO OLIVAR, no se hizo presente para efectos de notificación personal del Pliego de Cargos, el 08 de junio de 2017, ante la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, fue notificada personalmente de dicho Pliego de Cargos LUZ DANIELA MARTINEZ BLANCO, estudiante de Consultorio Jurídico de la UNAB, quien a su vez El 21 de junio de 2017 presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

1. No hay suficiente sustento probatorio:

Manifiesta la estudiante Luz Daniela que no existen pruebas contundentes que demuestren que el señor Fabio Perdomo olivar es responsable de las conductas que se le endilgan, así mismo, menciona que solo se cuenta con unas declaraciones juramentadas que no son válidas. Agrega, que no hay un testigo directo que pueda corroborar las declaraciones de los niños y que solo se tuvo conocimiento de los hechos por una queja interpuesta por la madre de los menores, la cual se basa solo en las narraciones hechas por los mismos. Por tanto, concluye que no existe fuerza probatoria, ya que solo se cuenta con testigos de oídas, los cuales no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del señor Perdomo Olivar.

2. Invalidez de las declaraciones rendidas por los niños, niñas y adolescentes.

Aduce la parte defensora que las declaraciones rendidas por los menores de edad no son válidas ya que no cumplen los requisitos del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, en relación a que las mismas solo podían ser tomadas por parte de un Defensor de Familia. Expresa que, al rendir una declaración relacionada con abusos sexuales, se ve afectada la integridad del menor, por ello se hace necesario el acompañamiento del Defensor de Familia a fin de que proteja sus derechos. En conclusión, alega que se hace necesario desconocer las declaraciones rendidas por los menores, en atención a que no se cumplieron los parámetros legales que garantizan la protección de los derechos de los niños, consagrados además en el artículo 44 de la Constitución Política.

3-6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 18 de agosto de 2017, el estudiante de Consultorio Jurídico de la UNAB, LUIS CARLOS PABON ALVAREZ, presento alegatos de conclusión mediante radicado No 20170126249, escrito a través del cual manifiesta que no existe "suficiente prueba material" que demuestre que el señor Fabio Perdomo es responsable del abuso sexual contra los menores. Además, señala que no hay un examen pericial y las declaraciones de familiares y docentes "no son juramentadas bajo un juez de la república", por tanto, carecen de validez.

 <i>República de Colombia</i> <i>Gobernación de Santander</i>	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	5 de 11

RESOLUCION No. **00 - - 6311** DE 2018 **04 Mar 2018**

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación

De otra parte, enuncia el artículo 128 de la Ley 734 de 2002, referente a la necesidad y carga de la prueba, señalando que la carga de la prueba corresponde al Estado, por lo cual, según su apreciación, los "testimonios" no son válidos al tratarse de informes no juramentados y "menos los de los niños ya que no tuvieron acompañamiento psicológico ni legal por parte de ninguna autoridad competente".

Para finalizar, el defensor solicita el archivo del pliego de cargos y que no sea sancionado el señor FABIO PERDOMO, al no existir prueba en su contra.

3-7 DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No 00-2634 del 27 de febrero de 2018 se decidió la investigación disciplinaria en primera instancia, resolviéndose sancionar disciplinariamente al señor FABIO PERDOMO OLIVAR identificado con la C.C. No 93.132.540, en su condición de docente de Básica Primaria en el Centro Educativo Villanueva, sede Escuela Rural Altos del Vinagre del Municipio de Cimitarra, con DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS, ASI COMO LA EXCLUSIÓN DE LA ESCALAFON DOCENTE.

4- RECURSO DE APELACION

El 09 de marzo de 2018, fue notificada la estudiante de Consultorio Jurídico de la UNAB, LUISA FERNANDA MADRID, quien procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución No 2634 de 2018, en escrito visto a folios 100 a 105, con radicado Forest 20180045377 de fecha 14 de marzo de 2018, a través del cual solicita que sea revocado el acto administrativo impugnado, o en su defecto se disminuya sustancialmente la sanción impuesta.

Manifiesta la defensora que hubo unos testimonios a los cuales no se hizo alusión y que deben analizarse en tanto que conllevan a la aparición de una duda razonable en favor del señor Perdomo Olivar. Es así como se remite al testimonio rendido por la docente LEIDY DIAZ REYES, de quien resalta la apreciación "Para mi ellos no reflejan haber estado en esa situación".

De otra parte, respecto del testimonio rendido por el menor K.A. Pinzón Londoño, menciona que el fallador de primera instancia se limitó a transcribir unos apartes del mismo, lo cual no permite dilucidar las contradicciones que se evidencian en dicho testimonio, por tanto, considera incorrecto que se entienda por un hecho probado cuando se ha incurrido en contradicciones de carácter sustancial dentro de las declaraciones rendidas por el testigo y por ende va en contra del principio de no contradicción.

Ahora bien, en referencia al testimonio rendido por el menor J.S. González subraya el aparte en el que menciona que no vio que el docente hiciera algo indebido a sus alumnos y en cuanto a la declaración rendida por A.C. Camacho, aduce que su versión controvierte lo referenciado por las víctimas, debido a que ella permanecía una gran parte de tiempo ayudando en la limpieza de la cocina y

 <p>República de Colombia</p> <p>Gobernación de Santander</p>	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	6 de 11

RESOLUCION No. **00 - - 6311** DE 2018 **04 MAY 2018**

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación de haberse presentado los hechos que expusieron los menores ella lo hubiese percibido.

Cita además el testimonio rendido por D.E. Henao Zapata quien manifestó que el profesor sentaba en las piernas a todos pero que no le incomodaba y que no los tocaba. Además, que no recordaba que el profesor se halla llevado a algún estudiante a un sitio lejano y que no vio que este haya tocado alguna parte de un compañero.

La apelante aduce que una vez revisadas en su totalidad las declaraciones rendidas por los menores, se tiene que el trato del docente hacia los alumnos no constituía conductas de maltrato, agresión, groserías y que la valoración crítica de las declaraciones de los menores afectados debe realizarse en conjunto con las demás piezas procesales y de conformidad con la sana crítica, parámetros bajo los cuales deben valorarse los medios de demostración allegados. (Cita Sp9805-2015 del 29 de julio de 2015 Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia, arguye la defensora del señor Fabio Perdomo que el principio de presunción de inocencia no fue desvirtuado por el operador Disciplinario y por tanto debe exonerarse a su defendido de la sanción impuesta ya que el fundamento para declararlo responsable fueron los testimonios de las víctimas las cuales revisten de contradicción frente a los demás testigos, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. También, que, ante la existencia de duda razonable respecto de la existencia de los hechos, se debe aplicar el principio del INDUBIO PRO REO, Además, teniendo en cuenta que no hay precisión probatoria de las circunstancias de tiempo, en las que se señalen las fechas en las que presuntamente se cometieron los hechos objeto de reproche disciplinario, no se estaría realizando una correcta valoración probatoria.

Para finalizar, menciona que en el fallo de primera instancia se valoraron pruebas inexistentes, debido a que se hace referencia a la existencia de "cruce de mensajes de texto" y "valoraciones sexológicas y psicológicas por parte de Medicina Legal", por lo cual el Despacho Disciplinario aduce que estas son suficientes para concluir que el hecho esta plena y debidamente demostrado, razón por la cual el apelante manifiesta que se está vulnerando el debido proceso en atención a que dichos elementos no fueron dilucidados ni aportados en la presente investigación disciplinaria.

Concluye la apelante expresando que no existe una proporcionalidad en la dosificación de sanción impuesta, por cuanto el grado de certeza de existencia de los hechos no es proporcional a la sanción impuesta.

5- DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA

El parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) establece que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. Sin embargo, según la sentencia C-012 del 23-ENERO-1997 de la Corte Constitucional, el legislador atribuyó al *ad quem* la potestad de:

 República de Colombia Gobernación de Santander	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	7 de 11

00 - - 6311
 RESOLUCION No. DE 2018 **04 MAY 2018**
 Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación

“...examinar de nuevo el proceso disciplinario en su integridad”, y por tanto, para revocar o reformar con amplitud la providencia sometida a su conocimiento...”.

Lo anterior para explicar que cuando la autoridad de segunda instancia asume el conocimiento del asunto, puede corregir aquellos yerros que no representen violación sustancial al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías procesales del disciplinado, sin incurrir en desconocimiento de la prohibición constitucional de la *reformatio in pejus*. Ello por cuanto las decisiones de primera y segunda instancia conforman una unidad jurídica inescindible que expresan de manera congruente la realidad fáctica, probatoria y normativa que antecedió a tales decisiones.

En este orden de ideas, procederá el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto, teniendo en consideración, no sólo las razones esgrimidas por el recurrente, sino también efectuando una revisión integral de la actuación con el fin de determinar si ella se ajustó o no al debido proceso disciplinario, y si verdaderamente el sancionado tiene comprometida su responsabilidad disciplinaria en la conducta por el desplegada.

Antes de adentrarnos en el fondo del asunto es necesario precisar con fundamento en el artículo 171 del CDU que la práctica de pruebas en materia disciplinaria en la etapa procesal de segunda instancia solo proceden de oficio, es decir, sólo por excepción, se ordenan cuando el operador disciplinario comprueba la deficiencia del recaudo probatorio practicado por el a quo, es decir es discrecional de la autoridad disciplinaria la facultad de ordenarlas de oficio, restringe la posibilidad de solicitar pruebas por parte del investigado.

En este orden de ideas, es procedente entrar a considerar los criterios esbozados por la apelante a fin de que se revoque la Resolución No 2634 del 27 de febrero de 2018, impuesta por parte de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, contra el señor FABIO PERDOMO OLIVAR y de manera consecuente determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, con lo anterior, es pertinente observar los argumentos presentados por la defensora respecto a que no se hizo alusión a algunos testimonios, tales como:

1. Testimonio rendido por la docente LEIDY DIAZ REYES, del cual resalta la manifestación, “Para mi ellos no reflejan haber estado en esa situación”.
2. Testimonio rendido por el menor K.A. Pinzón Londoño, respecto del cual expresa que solo se transcribieron unos apartes del mismo lo que no permite dilucidar las contradicciones de este, vulnerándose así el principio de no contradicción.
3. Testimonio rendido por el menor J.S. González, del que subraya el aparte que dice que no vio que el docente hiciera algo indebido a sus alumnos.
4. Testimonio rendido por A.C. Camacho, aduce que su versión controvierte lo referenciado por las víctimas, debido a que ella permanecía una gran



RESOLUCION

CÓDIGO	AP-JC-RG-89
VERSIÓN	5
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	8 de 11

RESOLUCION NO. **00 - - 6311** DE 2018

04 MAY 2018

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación parte de tiempo ayudando en la limpieza de la cocina y de haberse presentado los hechos que expusieron los menores ella lo hubiese percibido.

5. Testimonio rendido por D.E. Henao Zapata quien manifestó que el profesor sentaba en las piernas a todos pero que no le incomodaba y que no los tocaba. Además, que no recordaba que el profesor se halla llevado algún estudiante a un sitio lejano y que no vio que este haya tocado alguna parte de un compañero.

De lo anterior, la apelante concluye que el trato del docente hacia los alumnos no constituía conductas de maltrato, agresión, groserías y que la valoración crítica de las declaraciones de los menores afectados debe realizarse en conjunto con las demás piezas procesales y de conformidad con la sana crítica. Así mismo, señala que no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia, razón por la cual el señor FABIO PERDOMO debe ser exonerado de la sanción impuesta ya que el fundamento para declararlo responsable fueron los testimonios de las víctimas las cuales revisten de contradicción frente a los demás testigos, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo cual, debe aplicarse el principio del INDUBIO PRO REO

Al respecto, es preciso citar la Sentencia T-554/03, que señala: *“Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, siguiendo a Cancio Meliá, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Comenta este doctrinante que en España “existe una jurisprudencia constante del Tribunal Supremo conforme a la cual puede bastar el testimonio de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia cuya vulneración frecuentemente se alega por las defensas en este tipo de delitos”. En tal sentido, este Tribunal se pronunció en sentencia del 2 de enero de 1996 “es doctrina de esta Sala que el testimonio de la víctima de un delito tiene aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia”⁽¹⁾ Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. Además, y sobre este punto la Sala es enfática, no le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo “normal” el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de “derecho” sobre el cuerpo del menor.”*

A su vez, debe observarse lo mencionado por la Sentencia T-1015/10: *“Cuando el proceso penal se dirige a investigar sucesos relacionados con lesiones a la libertad e integridad sexual de los menores, y al castigo de los responsables de este tipo de conductas, el principio de presunción de inocencia cede parte de su poder normativo para acompañarse con las obligaciones de las autoridades de brindar una protección especial al menor.*

 República de Colombia Gobernación de Antioquia	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	9 de 11

00 - - 6311

04 MAY 2018

RESOLUCION No. DE 2018

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación

Ello significa que el principio in dubio pro reo solo opera una vez se ha agotado una investigación particularmente seria y exhaustiva, en la que se hayan decretado y practicado todas las pruebas conducentes y pertinentes para alcanzar la verdad sin lograr disipar la duda, de manera que no puede aplicarse para terminar apresuradamente el proceso, en beneficio del investigado. Esta subregla se desprende directamente del artículo 44 de la Constitución Política, en tanto establece la obligación de proteger el interés superior del menor; el carácter prevalente de sus derechos, y la regla hermenéutica que ordena interpretar y aplicar la ley de la manera que brinde un mayor marco de protección a los derechos del menor (principio pro infans)."

Así mismo, la Sentencia T-078 de 2010, tal y como fue citado en el fallo de primera instancia señala, que "Ignorar el testimonio de la menor, es igualmente incurrir en una vía de hecho por contrariar el precedente constitucional según el cual, en los casos de abusos de menores, el testimonio de la víctima puede bastar como prueba de cargo.", y de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia "Finalmente, tal como el mismo censor lo reconoce, de manera alguna puede cuestionarse la emisión de un fallo condenatorio que fundamentalmente se soporta en la versión del menor objeto del abuso sexual, pues de manera pacífica, la Sala ha dilucidado este aspecto concluyendo que: no es acertado imponer una veda o tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores, así como el de ninguna otra persona por su mera condición (...)"

Por tanto, si bien es cierto que, en algunos de los testimonios citados por la apelante, se expresan afirmaciones tales como "Para mi ellos no reflejan haber estado en esa situación", o aquel que aduce "que no vio que el docente hiciera algo indebido a sus alumnos" o que "de haberse presentado los hechos que expusieron los menores ella lo hubiese percibido", afirmaciones que según la defensora son suficientes para demostrar la configuración del principio de Presunción de Inocencia a favor del señor FABIO PERDOMO OLIVAR, también debe observarse lo enunciado en el precedente jurisprudencial ya referenciado, al cual debe apegarse este Despacho, más aun por tratarse de percepciones subjetivas de los testigos en contraposición con el testimonio rendido por los menores, el cual es el punto de partida para garantizar la salvaguarda del interés superior del menor y evitar la revictimización de los dos menores implicados en este asunto.

De otra parte, la estudiante Luisa Fernanda Madrid, menciona que en el fallo de primera instancia se valoraron pruebas inexistentes, debido a que se hace referencia al "cruce de mensajes de texto" y "valoraciones sexológicas y psicológicas por parte de Medicina Legal" y manifiesta que se está vulnerando el debido proceso en atención a que dichos elementos no fueron dilucidados ni aportados en la presente investigación disciplinaria. En relación con esta manifestación, hay que señalar que visto a folio 16, se encuentra el siguiente párrafo "(...) En este caso, además de la declaración de la víctima, existen en el proceso el cruce de mensajes de texto entre el docente y la alumna, así como las valoraciones sexológicas y psicológicas por parte de Medicina Legal, todas ellas suficientes para concluir que el hecho esta plena y debidamente mostrado (...)", de esto, puede observar el Despacho, que se trata de un error de transcripción, en tanto que se hace referencia a "mensajes de texto entre el docente y la

4

 <i>República de Colombia</i> <i>Gobernación de Santander</i>	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	10 de 11

00 - - 6311

RESOLUCION No.

DE 2018

04 MAY 2018

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación alumna", es decir, una sola víctima y de género femenino, cuando en el caso objeto de estudio se encuentran vinculadas dos víctimas de género masculino, lo cual permite concluir que se trató de un *lapsus calami*, más aún, si se tiene en cuenta que las pruebas a las que se hace alusión en este párrafo, no son enunciadas en el acápite "PRUEBAS RECAUDADAS Y ANALISIS DE LAS MISMAS" (Visto a folio 2), así como en ninguna otra parte de la Resolución No 00-2634 de 2018 ni del expediente 202-15, por tanto, no fueron usadas como base para la toma de la decisión proferida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander en primera instancia, en tal sentido, procede efectuar la corrección del yerro descrito de conformidad con lo consagrado en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, en tanto que no representa violación sustancial al debido proceso, al derecho a la defensa o a las garantías procesales del docente Fabio Perdomo Olivar.

Concluye la apelante que no existe una proporcionalidad en la dosificación de sanción impuesta, por cuanto el grado de certeza de existencia de los hechos no es proporcional a la sanción. En cuanto a este argumento, no debe perderse de vista que el fallador tiene un amplio margen de valoración y apreciación de conformidad con cada caso, además, no puede dejarse de lado que de conformidad con la Ley 734 de 2002, artículo 16, la sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la función pública, por tanto, los criterios tenidos en cuenta por el fallador para graduar la sanción corresponden a la actuación desplegada por el docente FABIO PERDOMO, quien claramente tenía el deber jurídico de impedir el compartimiento endilgado, más aun "a sabiendas" de que se trataban de menores de edad que además eran sus alumnos, lo cual lo conlleva a la comisión de la falta disciplinaria.

De otra parte, debe mencionarse que es de imperativo cumplimiento el Principio de Proporcionalidad consagrado en el artículo 18 del CDU según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, de conformidad con los criterios fijados el artículo 43 ibídem, por tanto, corresponde a este Despacho apegarse al marco normativo vigente con miras a no desconocer el principio de legalidad que implica que en un Estado de Derecho las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido por la ley y el cual es considerado como el punto de partida del Derecho Disciplinario, máxime cuando se trata de salvaguardar el interés superior de los menores.

Además de lo descrito, es oportuno citar lo consagrado en la Sentencia C-155/02, la cual señala: "la finalidad del Derecho Disciplinario es la búsqueda de la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por tanto, sus normas buscan exigir a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones".

Con todo lo anterior pretende el despacho señalar la importancia que reviste el ejercicio de la función pública, por ello, se hace necesario de parte de los servidores públicos el cumplir cabalmente cada uno de los preceptos establecidos por el artículo 22 del Código Único Disciplinario, que reza, "el sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes,

④

 República de Colombia Gobernación de Santander	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	11 de 11

RESOLUCION No. **00 - - 6311** DE 2018

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”.

En virtud de lo descrito, se concluye que el disciplinado con las conductas desplegadas incurrió en las faltas disciplinarias contenidas en el auto de cargos de fecha 24 de abril de 2017, por cuanto con su actuar se causó la afectación sustancial a los deberes funcionales y principios que rigen la función pública, lesionando además las relaciones especiales de sujeción, según las cuales el señor FABIO PERDOMO OLIVAR debía respetar y cumplir los límites que le imponen las funciones que le fueron asignadas como docente de Básica Primaria del Centro Educativo Villanueva, sede Escuela Rural Altos del Vinagre del Municipio de Cimitarra, afectando de manera consecuyente la buena marcha de la función pública.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Santander, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en su integridad la Resolución No 2634 del 27 de febrero de 2018, proferida por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, mediante el cual se declaró responsable al señor FABIO PERDOMO OLIVAR, docente de Básica Primaria en el Centro Educativo Villanueva, sede Escuela Rural Altos del Vinagre del Municipio de Cimitarra, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS, ASI COMO LA EXCLUSIÓN DE LA ESCALAFON DOCENTE.**

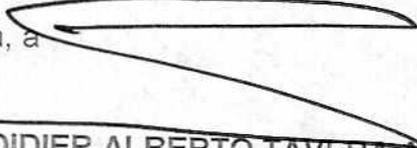
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a FABIO PERDOMO OLIVAR y a la alumna de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB, LUISA FERNANDA MADRID, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la correspondiente comunicación, señalando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible notificar personalmente, se notificará por edicto de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Cumplido lo anterior devolver el expediente a la oficina de origen, para que proceda a la ejecución de la sanción impuesta de conformidad con los artículos 172-5 y 174 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

04 MAY 2018

Dada en Bucaramanga, a


DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
 Gobernador de Santander